

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	12
TERCERO. De las pruebas ofrecidas.....	13
CUARTO. De las causales del sobreseimiento.....	22
I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado.....	22
RESOLUTIVOS	42

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00948/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Verde Ecologista de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00016/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito el registro y/o listados y/o simular o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo". (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información argumentando lo siguiente:

"Toda vez que se ha realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no tiene asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con este Instituto Político." (Sic)

4. El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"ES MENESTER QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA EN TODAS LA AREAS E MANDO QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE LE REMITEN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIER. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://www.partidoverde.org.mx/2016/552-pages/representatives/regiones/16155-edomex>" (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho les asistiera y conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante los archivos electrónicos "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN A SECRETARIAS DEL COMITE.pdf*" con ocho oficios suscritos por el titular de la unidad de transparencia hacia las distintas áreas que componen al Comité Ejecutivo Estatal, "*RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SECRETARIAS DEL COMITE.pdf*" con las respuestas otorgadas a dichos oficios constante en ocho hojas y "*MANIFESTACIONES 000948-INFOEM-IP-RR-2017.pdf*" constante en nueve hojas (09) hojas, en el mismo demuestra hacer requerimientos a todas las áreas que lo conforman, por lo que a fin de que no exista opacidad se inserta en su parte

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

medular, toda vez que el informe justificado se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

INFORME JUSTIFICADO

La parte quejosa hace consistir su inconformidad con el acto reclamado en lo siguiente:

"ES MENESTER QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS E MANDO QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE LE REMITAN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIER.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB:

<http://www.partidoverde.org.mx/2016/552-pages/representatives/regiones/16165-edomex>"

Ahora bien previo a la respuesta del sujeto obligado, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, y no se encontró información alguna, sobre el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo, motivo por el cual el Recurso de Revisión Interpuesto por la Recurrente, resulta a todas luces improcedente por las siguientes razones:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En el artículo 68 de los Estatutos de Este Instituto Político se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México es el órgano ejecutor de las políticas de este Instituto Político en el Estado de México; y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal es quien coordina al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Político Estatal, también es importante advertir que una de las facultades que tiene encomendadas el Comité Ejecutivo Estatal, es Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal, de conformidad con el artículo 68 fracción V de los estatutos de este Instituto Político, es por ello que el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha 10 de marzo de 2017 envió escrito al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Organización, a la Secretaría de Procesos Electorales, a la Secretaría Ecología y Medio Ambiente, a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Comunicación Social, a la Secretaría de Asuntos de la Juventud y a la Secretaría de la Mujer, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, al efecto que realizarán una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada por la [REDACTED] registrada en el SAIMEX con número de folio 00016/PVERDE/IP/2017 y en respuesta a los Escritos mencionados el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y las Secretarías informaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada por la peticionaria; de ahí que los agravios esgrimidos por la recurrente devengan en Imperantes e Improcedentes en virtud que dicha búsqueda exhaustiva ya se realizó en las áreas correspondientes de este Instituto Político.

Por otra parte es importante mencionar que el enlace web que refiere la recurrente, corresponde al sitio oficial del Partido Verde Ecologista de México, ahora bien es importante señalar que en el rubro de transparencia en la fracción XVIII, *relativa a fundaciones, centros o institutos de quien recibe apoyo económico el partido*, existe publicado un convenio celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y la asociación denominada Instituto de Investigaciones Ecológicas, A. C.; sin embargo es importante aclarar que dicho convenio fue celebrado por el Comité Ejecutivo

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nacional y no por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, tal y como se puede apreciar en la siguiente liga:

<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/XIII/INSTITUTO%20DE%20INVESTIGACIONES%20ECOLOGICAS%202014.pdf>

Nuevamente es pertinente mencionar que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal y la información que se encuentra en la fracción XVIII del rubro de transparencia del sitio Oficial del Partido Verde Ecologista de México corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien si la recurrente pretende que se haga una búsqueda en toda la estructura Institucional del Partido, al manifestar en sus agravios que es menester que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva en todas la áreas de mando que conforman su estructura institucional, me permito señalar que realizar una búsqueda en toda la estructura nacional quedaría fuera de nuestro alcance y competencia, en virtud que nuestra instancia y órganos directivos son de carácter estatal.

Sirve de fundamento legal el artículo 10 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, que a la letra dice:

CAPÍTULO IV

De la Estructura del Partido

"Artículo.- 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

- I.- Asamblea Nacional;
- II.- Consejo Político Nacional;
- III.- Comité Ejecutivo Nacional;
- IV.- Órgano de Administración;
- V.- Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI.- Comisión Nacional de Procedimientos Internos;
- VII.- Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- VIII.- Asamblea Estatal o del Distrito Federal;
- IX.- Consejo Político Estatal o del Distrito Federal;
- X.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI.- Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal; y

XII.- Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal; *

Sirven de fundamento legal los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 12 segundos párrafo

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 18

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Por otra parte es importante advertir que se actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 192 con relación a la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que la recurrente amplía su solicitud de información, toda vez que su solicitud de información consistió en lo siguiente:

"Solicito el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo"

Y sus agravios los hizo consistir de la siguiente manera:

"ES MENESTER QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS E MANDO QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE LE REMITAN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIER."

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<http://www.partidoverde.org.mx/2016/552-pages/representatives/regiones/16155-edomex>

De lo cual se advierte que su solicitud fue ampliada en el recurso de revisión pues señala que es menester que sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva en todas las áreas e mando que conforma su estructura institucional...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Ahora bien, no puede tomarse como agravio una simple manifestación realizada por el recurrente al expresar su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información. Al respecto, como apoyo, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN
CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN, No puede
considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente
de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla
ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan
fundado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra, 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schellino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman, 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schellino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores, 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel, 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad
de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Clave de Publicación, VI.2o. J/321

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, Agosto de 1994, Página: 86

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia"

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de marzo al veintisiete (27) de abril de dos mil

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

diecisiete por tratarse de suspensión de labores los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las pruebas ofrecidas.

12. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 57, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Las documentales públicas,
- La presuncional; y

- La instrumental de actuaciones

13. Es así que el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que... *"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho"*.

14. Bajo ese tenor es de destacar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

15. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

16. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado correspondiente al presente recurso de revisión anexa como pruebas:

• **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en “los escritos de fecha 10 de marzo de 2017, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto Político al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Organización, a la Secretaría de Procesos Electorales, a la Secretaría Ecología y Medio Ambiente, a la Secretaria de Finanzas, a la Secretaria de Comunicación Social, a la Secretaria de Asuntos de la Juventud y a la Secretaría de la Mujer, solicitando la búsqueda exhaustiva de información”.

• **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en “los escritos de respuesta del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, de la Secretaria de Organización, de la Secretaria de Procesos Electorales, de la Secretaría Ecología y Medio Ambiente, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Comunicación Social, de la Secretaría de Asuntos de la Juventud y de la

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Secretaría de la Mujer, a la solicitud de información hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto Político”.

• **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en *“todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan a este Instituto Político”.*

• **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en *“todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a este Instituto Político”.*

17. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 57, 81, 82, 92, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda:

18. Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas y se hace constar que fueron desahogadas durante la interposición del recurso de revisión con número de folio 00948/INFOEM/IP/RR/2017.

19. Esta autoridad les concede valor probatorio a la instrumental de actuaciones ofrecida, toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, constituyendo así un hecho notorio, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** especificó de forma precisa los elementos de prueba que abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que*

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

20. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda de conformidad con lo solicitado y se tiene por presentado el informe justificado correspondiente al recurso de revisión 00948/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

21. Por lo que hace al punto petitorio **SEGUNDO**, ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado y se tienen por ofrecidas las pruebas conducentes.

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. En referencia a la parte relativa al punto petitorio **TERCERO** correspondiente a los alegatos se tienen por reproducidos y vertidas las manifestaciones.

23. Por lo que hace al punto petitorio **CUARTO** para los efectos legales conducentes se debe estar a lo acordado en los puntos resolutivos de la presente resolución.

CUARTO. De las causales del sobreseimiento.

I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado.

24. Es necesario reiterar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó información relativa al *"registro y/o listados de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales relacionadas por cualquier vía con el partido"*.

25. En la respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** señala que *"no tiene asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con este Instituto Político"*.

26. En consecuencia [REDACTED] manifiesta esencialmente que *"es menester que el Sujeto Obligado haga una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de mando que conforman su estructura institucional, a fin de que sea remitida la documentación que fue requerida"*.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

27. Ante ello primeramente es necesario señalar que con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por lo que deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

28. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

29. Por otra parte cabe destacar que los partidos políticos de conformidad con el artículo 25 inciso t) de la **Ley General de Partidos Políticos** deberán cumplir con

las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

30. Aunado a lo anterior expuesto debemos entender quiénes son los funcionarios partidistas habilitados y quiénes son **SUJETOS OBLIGADOS** en materia de transparencia, por lo que es necesario citar los artículos 3 fracciones y 23 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XVIII. Funcionarios partidistas habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los partidos políticos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

(...)

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

31. Es de observarse que en el caso en particular no se tomaron las medidas suficientes para analizar el caso en concreto y hacer entrega de la información solicitada de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

32. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO**, en un primer momento no está cumpliendo cabalmente con la normatividad vigente, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

33. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

34. Bajo ese tenor, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

35. En consecuencia a ello los militantes ¹ de los partidos políticos que emiten actos de autoridad, tienen el deber de hacer entrega de toda la información generada, poseída o administrada por los **SUJETOS OBLIGADOS** en el ejercicio de sus funciones y competencias.

36. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

37. Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad a los funcionarios partidistas habilitados de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

38. En atención a lo anterior expuesto es pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, misma que dispone las formas en

¹ De conformidad con el artículo 4 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *"En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona"*.

39. De ello se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser confiable, verificable, veraz, integral y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

40. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta, las respuestas imprecisas o incompletas, generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión

41. Es por eso que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, empero en el mismo se reitera que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada, sin embargo amplía su respuesta y demuestra mediante los oficios enviados que derivado de la interposición del presente recurso de revisión que se hizo una búsqueda exhaustiva y que no cuenta con la información solicitada

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Por ello se consideró conveniente entrar al estudio de lo solicitado, y las facultades otorgadas al Partido Verde Ecologista de México, en específico a su Comité Ejecutivo Estatal a fin de verificar si su respuesta o el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública de

43. En primer término, debemos acotarnos a lo contemplado en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México en su artículo 69 que establecen las facultades otorgadas al Comité Ejecutivo Estatal, mismas que de manera enunciativa más no limitativa se resaltan a continuación:

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas: Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

III.- Someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes;

IV.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional;

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal;

...

44. Es así que se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultades de establecer la política con otras agrupaciones sociales empero la misma es de carácter potestativo, es decir a discrecionalidad pudieron o no haberse realizado, sin embargo cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, al emitir su respuesta debió manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que a pesar de contar con dichas facultades las mismas no se han ejercido y, en consecuencia, no se han documentado.

45. Por otra parte también se observó que al **SUJETO OBLIGADO** le son conferidas las facultades de administrar los padrones estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente y de registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda; sin embargo dichas personas se registran de manera individual no así de manera colectiva como lo son verbigracia asociaciones civiles, fundaciones u organizaciones sociales.

46. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 2 de los **Estatutos del Partido Verde Ecologista de México**, que a la letra se transcriben:

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido; que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría. Los mexicanos que así lo decidan

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

47. No se omite destacar que la atribución de constituir fundaciones y en consecuencia en el ámbito de su competencia contar con información le es otorgada al Consejo Político Nacional en términos del artículo 18 fracción XVI del multicitado Estatuto.

48. Finalmente es menester reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe ratifica su respuesta inicial al señalar que "se realizó una búsqueda exhaustiva en los

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, y no se encontró información alguna, sobre el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo” y para demostrar su aseveración remitió ocho oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, hacia las distintas áreas que componen al Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 68 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y de la misma manera se adjuntaron sus respectivas respuestas, así mismo cabe precisar que los oficios girados a estas áreas fueron en el mismo sentido, es decir en todos y cada uno de ellos se solicitó que se realizara una búsqueda exhaustiva a fin de localizar dicha información.

49. Por lo tanto se considera que en aras de dar certeza jurídica al particular el Titular de la Unidad de transparencia, remitió la solicitud de información a todas las áreas que conforman el Comité Ejecutivo Estatal, para confirmar la manifestación expresa realizada mediante la respuesta emitida en un primer momento.

50. Por lo tanto se concluye que mediante el informe justificado se subsana la afectación inicial constituida en la respuesta, toda vez que se considera que en aras de dar certeza jurídica al particular el Titular de la Unidad de transparencia, remitió la solicitud de información a todas las áreas que conforman el Comité Ejecutivo Estatal, para confirmar la manifestación expresa realizada mediante la respuesta emitida en un primer momento.

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. En mérito de lo anteriormente expuesto el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

52. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

53. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.



b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

54. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

55. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

56. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

57. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

58. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

59. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de

rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

60. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*.

61. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

62. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

63. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

65. Así mismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

66. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

67. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntaron los requerimientos realizados a todas las áreas competentes desde la emisión de la respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado el informe justificado que otorga certeza de su aseveración primigenia.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

68. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

69. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

70. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, toda vez que las áreas que se manifestaron fueron: Secretaría General, Secretaría de Organización, Secretaría de Procesos Electorales, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Comunicación Social, Secretaría de asuntos de la Juventud; y Secretaría de la Mujer, mismas que hicieron mención de manera general que *"después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Secretaría no se encontró información sobre la información solicitada"*.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00948/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y los anexos enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00948/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)